Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBÁN CUNDINAMARCA
Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso
Celular: 316 448 76 04
Correo Electrónico: jprmpalalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca. diecinueve (19) de diciembre de 2022

Radicación	:	2022-147
Proceso	:	Verbal –Simulación absoluta o relativa de contrato de compraventa de bien inmueble
Demandante	:	NEIDER ADID ESPITIA ALDANA y ROSA INES ESPITIA ALDANA
Demandado	:	DEINISS JINNETH ESPITIA ALDANA y JOSÉ GUILLERMO DUARTE BUITRAGO.

Entra el Despacho a tomar decisión respecto al memorial que antecede, toda vez que el apoderado de la parte demandante, interpone Recurso de Reposición en contra del auto de fecha 28 de octubre de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda.

FUNDAMENTO

Refiere el apoderado de la parte actora, que, la Ley suplió el requisito del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior se fundamenta en cuanto a las notificaciones personales, refiriendo que el interesado afirma bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, de igual manera se refirió como fueron obtenidos y donde habían sido utilizados, lo cual reposa en el pdf.

Además de lo anterior, informa la parte recurrente, que lo solicitado en la inadmisión de la demanda, se encuentra acreditado tanto física y por correo electrónico, lo cual no constituye causal de rechazo de la demanda, y no es camisa de fuerza para el acceso a la administración de justicia.

Alega que la decisión desquicia el procedimiento, el marco

constitucional y legal, violando ostensiblemente los derechos fundamentales al acceso de la administración de justicia, conexo con el debido proceso.

CONSIDERACIONES

Respecto a lo alegado por la parte demandante, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece,

> *ARTÍCULO 6°.* DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*
>
> *Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *…*
>
> *(subrayado y color fuera del texto)*

Lo anterior, expresa que será inadmitida la demanda que no refiera el canal digital, de los que deban ser notificados en el proceso, además de lo anterior, el artículo 8 de la Ley referida, expresa,

> *ARTÍCULO 8°.* NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias*

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

El artículo 90 del Código General del Proceso, refiere que se admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, en tal caso, se inadmitirá o rechazara la demanda, lo anterior, siendo una facultad oficiosa del juez, para sanear el proceso y en orden a evitar posteriores nulidades.

Por lo ya indicado, el artículo 82 del C.G.P. establece los requisitos de la demanda, en su numeral 10, requiere que se indique El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; por otro lado, en su numeral 11, establece que se tendrán en cuenta los requisitos que exija la Ley, por lo cual, el artículo 84 del C.G.P., establece que se deberá anexar lo indicado por Ley.

A lo ya referido, es claro que, un requisito en la demanda es anexar las evidencias correspondientes de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior, con el fin de sanear el proceso y evitar futuras nulidades procesales.

Es por ello que dicho artículo, exige afirmar bajo la gravedad del juramento, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes; sin embargo, dentro de la demanda como en la subsanación de la misma, no se allego tales evidencias, más aun revisando la escritura pública No.933 del día 30 de diciembre de 2021, de la Notaria Única del Circulo de Lérida – Tolima, no se observa las direcciones electrónicas de los demandados, referidas por la parte demandante.

Con lo cual, al no subsanar la demanda en debida forma, se da aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., rechazándose la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán Cundinamarca.

RESUELVE

Primero: No Revocar el auto de fecha 27 de octubre de 2022, por el cual se rechaza demanda.

NOTIFÍQUESE CUMPLASE

OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA
JUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ
Alban Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCUO DE ALBAN CUNDINAMARCA
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, **11 de enero del 2023**
Notificado por anotación en **ESTADO N.° 01** de esta misma fecha.

DECCY LILIANA RICO PARRA
Secretaria